

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **01/2019**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE POLICIA PROCESAL Y COORDINACION ESTTAL DE LA DIRECCION DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVICION DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SSECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE POLICIA PROCESAL Y COORDINACION ESTTAL DE LA DIRECCION DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

**SUPERVICION DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO, en los siguientes términos:**

**"PRESTACIONES.**

A).- *La reinstalación en el puesto de trabajo que venía gozando hasta el momento en que fui injustamente despedido. Ad Cautelam reclamo el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional de 3 meses de salarios, a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los diversos 50 y 51 del mismo ordenamiento legal, aplicado por analogía y en atención al artículo 123 y demás relativos de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora.*

B).- *El pago de los salarios caídos a partir de la separación de mi trabajo hasta aquella que se dé debido cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente negocio jurídico.*

C).- *pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, actualizable al momento de su ejecución.*

D).- *El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos de los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo 26 del Decreto del Presupuesto de Egresos de Sonora, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.*

E).- *El pago de cumplimiento de la prima de antigüedad de doce días de salario por años de servicios prestados en los términos del artículo 162 de la ley laboral, conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado en virtud de las actividades y funciones del suscrito durante la vigencia de la relación de trabajo con la patronal. Este SALARIO BASE PROFESIONAL está normado y enmarcado en el TABULADOR OFICIAL DE PUESTOS PARA EL PERSONAL, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.*

F).- *El pago de las respectivas horas extras, que nunca fueron pagadas conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

G).- *La homologación de sueldo al Policía mejor pagado que pertenezca a la Secretaria de Seguridad Pública Estatal.*

H).- *El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que resulte de la relación laboral fáctica que a continuación se detallan y que haga valer a nombre del suscrito ese H. Tribunal del Trabajo, por cualquier deficiencia del presente escrito de demanda.*

**- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: No existe.**

**- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: No existe.**

**- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:**

**H E C H O S**

1.- *El suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX, era empleado del Gobierno del Estado, como servidor público de confianza con puesto de XXXX XXXX, XXXX XXXX, asignado a las salas de Juicio Oral a un costado del CERESO Hermosillo 1, percibiendo un sueldo mensual de \$XXXXXXX, adscrito a la XXXX XXXX, dependiente del secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con fecha de ingreso el día 25 de mayo de 2017 hasta el día 07 de diciembre de 2018, fecha en que las autoridades demandadas determinaron darme de baja por cuestiones que se presentaron por la salud de mi menor hijo XXXX XXXX, (niño de*

09 meses de edad, con un padecimiento en su salud diagnosticado: CHIARI II, OBESIDAD MÓRBIDA, PLASTIA DE MIELOMENINGOCELE Y VÁLVULA, CON SECUELAS MOTORAS DE MIEMBROS PÉLVICOS, MINIMA MOBILIDAD, VEJIGA NEUROGENICA, PESA 16KG. AL MES DE NOVIEMBRE, MISMOS PADECIMIENTOS PROVOCADOS POR UNA NEGLIGENCIA MEDICA DEL ISSSTESON).

2.- Por una negligencia médica cometida por el Ginecólogo, Pediatra, y Coordinación Medica de ISSSTESON Huatabampo, Sonora, tal y como se desprende de las constancias médicas que anexo a esta demanda, mi hijo tuvo problemas al nacer el día 27 de marzo de 2018, por lo que desde entonces he pedido a mis superiores que me ayuden con el caso de mi hijo, y a las autoridades del ISSSTESON que se hagan cargo de la falta que cometieron.

3.- Es el caso que a los días de nacido mí hijo, estando el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX, asignado a la ciudad de Hermosillo, Sonora, las hoy demandadas me comisionaron a la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, para que no estuviera haciendo ruido con el asunto de la negligencia médica a mi menor hijo en el ISSSTESON.

4.- Lo anterior fue así, aun y cuando las demandadas sabían que mi hijo acababa de pasar por una serie de cirugías, y además ocupaba terapia.

5.- Después, en una cita médica que tuvo en el Centro Medico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, que por cierto estando el suscrito y mi familia fuera de Hermosillo, nos trasladamos el suscrito desde San Luis Rio Colorado, y mi esposa con nuestro hijo desde Huatabampo, para llegar a la cita médica, donde se nos informó por parte del Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX, Neurocirujano de ISSSTESON, el día 01 de noviembre del presente año, que nuestro hijo requiere atención médica frecuente por las siguientes especialidades: NEUROLOGÍA PEDIATRICA, UROLOGÍA PEDIÁTRICA, ENDOCRINOLOGIA PEDIÁTRICA, PEDIATRÍA, Y TERAPIA DE ESTIMULACIÓN MULTIMODAL.

6.- Posteriormente, el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX, le solicite por escrito a la Superior Jerárquica de mi jefe inmediato, el día 13 de noviembre de 2018, explicándole que tengo un hijo que tiene problemas graves de salud, y requería el cambio de domicilio laboral, para poder estar cerca del Centro Medico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON donde lo estamos llevando al doctor y se le den los tratamientos que requiere, dado que me es muy difícil estarme trasladando desde San Luis Rio Colorado a Hermosillo y regresarme el mismo día, porque así me lo permite mi jefe inmediato.

7.- Así pues, a los días de presentar el escrito de petición, me llego un oficio mediante el cual me regresaban a Hermosillo, por necesidades propias del servicio.

8.- Todo parecía color de rosa, pues de la emoción el día 06 de diciembre de 2018 el suscrito, desde las 9:00 horas ya estaba sentado ante el Comandante XXXX XXXX XXXX XXXXy el Jurídico de la Dirección General de la XXXX XXXX, tal y como lo ordenaba el oficio, y cual va siendo mi sorpresa que me notifican la baja del servicio, a lo que el suscrito manifesté a manera de interrogante, ¿y ahora que va a ser de mi hijo?, a lo que me dijeron que no era problema de ellos. Por lo que el suscrito les hice ver que eso era un despido injustificado, a lo que me contestaron que por ser policía y de confianza con la mano en la cintura me corrían y no ocupaban ningún motivo. Siendo que es evidente que el servicio médico solo nos durara unos días y luego nos darán de baja, y nuestro menor hijo no podrá ser atendido en sus padecimientos en su salud, provocados por el ISSSTESON. Razón por la cual, el suscrito ahora más que nunca necesito permanecer en este empleo para gozar del servicio médico que se le viene proporcionando a mi familia, particularmente a mi menor hijo.

9.- En virtud de lo anterior, es que vengo reclamando todas y cada una de las prestaciones mencionadas en el capítulo respectivo, por estar apegadas a derecho, en atención a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos humanos contenidos en las mismas como lo es el debido proceso legal, entre otros. Pues al perjudicarme a mi las demandadas están violando el derecho humano a la salud que ñeñe mi menor hijo **XXXX XXXX**, consagrado en el artículo 4o Constitucional, correlacionado con los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sobre todo porque la atención médica que requiere fue provocada por una negligencia médica del personal del ISSSTESON.

Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis que se ofrecen para mejor proveer:

Décima Época Núm. de Registro: 2014025  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Común  
Tesis: (VIII Región)2o.16 L (10a.)  
Página: 2660

**DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.**

Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 204/2016 (cuaderno auxiliar 1034/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.  
Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época Núm. de Registro: 2010052  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional  
Tesis: IX.Io.I CS (10a.)  
Página: 2014

**DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. PARA GARANTIZARLO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE SUMINISTRAR A SUS BENEFICIARIOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN, AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.**

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. No obstante, no debe entenderse como un impedimento o una restricción para los beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio de protección de la salud, el hecho de que algún medicamento no esté incluido en ese cuadro básico, como se advierte del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XIX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.". Por tanto, atento a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos fundamentales del gobernado, dichas dependencias y entidades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben suministrar a sus beneficiarios esos medicamentos, aun cuando no estén en ese cuadro básico, siempre que exista una prescripción médica que lo avale.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2015. Enrique Alejandro Díaz Quintanilla. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Luis Antonio Martínez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**VI.- CONCEPTOS DE NULIDAD:**

1.- La baja que cometieron en mi contra los demandados, resulta ilegal, en principio de cuentas porque no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales quedan comprendidas en la Ley de la materia, y la autoridad encargada en todo caso de darme de baja es "La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública".

2.- En ese sentido, la Ley de la materia, es decir, la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, establece ciertos lineamientos en relación con el cese, separación, baja, sanciones, disciplina, autoridad encargada de conocer las faltas y sanciones a los elementos, etc, de los policías pertenecientes a Seguridad Pública del Estado de Sonora, como lo son:

ARTÍCULO 147.- La cesación de los efectos legales del nombramiento de un integrante o la conclusión del servicio se puede dar por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción, sin que haya participado en los mismos o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III.- Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

ARTÍCULO 152.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados

ARTÍCULO 153.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 154.- Los integrantes de las instituciones policiales, ajustarán invariablemente su conducta a los principios de legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, para ese efecto se sujetarán a las normas de actuación y de disciplina siguientes:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan. Así mismo, no dar a conocer, por ningún medio, a quien no corresponda, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

IV.- No infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará ante la autoridad competente;

V.- Observar un trato respetuoso hacia todas las personas, debiendo abstenerse de ejecutar actos arbitrarios o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

VI.- No abandonar el servicio o comisión sin causa justificada y sin previa autorización de su superior jerárquico;

VII.- No realizar actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia de la función que legalmente tenga asignada;

VIII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso, deberá turnarlo al área que corresponda;

IX.- Prestar protección y auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos, con oportunidad y proporcionalidad de la situación;

X.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XI.- Realizar, en su caso, las investigaciones relativas a la prevención del delito, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de garantías individuales y derechos humanos;

XII.- *Desempeñar sus funciones sin solicitar o recibir para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, bajo cualquier concepto, y sin aceptar propuesta alguna para hacer o dejar de hacer algo injusto o relacionado con sus funciones;*

XIII- *Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

XIV- *No presentarse a sus labores en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de alguna droga, así como abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas, a menos que sea por prescripción médica, la cual deberá hacerse oportunamente del conocimiento de sus superiores, exhibiendo la orden médica correspondiente;*

XV- *Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus Instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sea producto de detenciones, cáteos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;*

XVI- *Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus Instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;*

XVII.- *Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;*

XVIII.- *Llevar a cabo las detenciones de cualquier persona, cumpliendo los requisitos y garantías previstas para tal efecto, en las disposiciones constitucionales aplicables;*

XIX- *No dejar en libertad, sin estar facultado para ello, a cualquier persona que haya cometido un delito o una falta administrativa o que se encuentre bajo su custodia o vigilancia;*

XX.- *No portar arma de fuego, durante su servicio, distinta a la asignada por la Institución Policial;*

XXI.- *No realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de sus funciones;*

XXII.- *No realizar conductas que desacrediten o denigren a su persona o la imagen de las Instituciones policiales, dentro o fuera del servicio;*

XXIII.- *No permitir que personas ajenas a las instituciones policiales realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no acompañarse de personas ajenas a las Instituciones policiales al realizar actos de servicio;*

XXIV.- *Entregar sin demora a la autoridad correspondiente los instrumentos u objetos materia de delitos, aquellos que sean retirados a las personas que se detengan en flagrancia o aquellos que se les hayan entregados en custodia, en ejercicio de sus funciones;*

XXV.- *Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;*

XXVI.- *No ejecutar actos que por su imprudencia, descuido o negligencia, pongan en peligro su integridad física, su seguridad, la de sus compañeros o la de cualquier otra persona, o que pongan en riesgo el material y equipo que se les haya asignado;*

XXVII- *No usar vehículos recuperados, robados o de procedencia extranjera que no estén legalmente regularizados en el territorio nacional, durante y fuera de su servicio;*

XXVIII.- *No disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;*

XXIX.- *Abstenerse de realizar cualquier acto de disposición indebida de armamento, vehículos, uniformes, equipo o información, que se les proporcione para desempeñar sus funciones;*

XXX.- *Custodiar y cuidar la documentación e información, que por razón de sus funciones, conserve bajo su cuidado o a la que tenga acceso, haciendo uso de la misma exclusivamente para los fines a los que esté destinada, no sustrayendo, ocultando, alterando o dañando dicha información o los bienes en perjuicio de las Instituciones;*

XXXI.- *Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;*

XXXII.- Utilizar los protocolos adoptados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII.- Abstenerse de hacer peticiones en grupo, tendientes a contrariar o retardar el ejercicio de la función pública;

XXXIV.- Excusarse de intervenir en asuntos o acciones en los cuales tenga algún interés personal, familiar o de negocios;

XXXV.- Usar siempre el uniforme reglamentario completo en el desempeño de sus funciones, salvo orden en contrario del superior jerárquico;

XXXVI.- Portar identificación oficial que lo acredite como miembro activo de la Institución Policial, en el desempeño de sus funciones;

XXXVII.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales de categoría jerárquica;

XXXVIII.- Inscribir las detenciones en el Registro correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIX.- Presentarse al desempeño de sus funciones con un aspecto de limpieza, tanto en su apariencia física, como en el uniforme portado;

XL.- Dirigirse a sus compañeros con respeto, cortesía y educación, observando con sus superiores y subordinados, las debidas reglas de relación jerárquica que correspondan, cumpliendo las disposiciones que los primeros dicten en el ámbito de sus atribuciones y evitando incurrir en abuso de su cargo con los segundos;

XLI.- Abstenerse de asistir uniformado a eventos, bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros del ramo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;

XLII.- Saludar protocolariamente a sus superiores jerárquicos y corresponder al saludo de sus inferiores jerárquicos;

XLIII.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés. Los integrantes de la policía preventiva deberán estar instruidos respecto de la ubicación de los sanatorios u hospitales y de las boticas o farmacias de guardia;

XLIV.- Evitar que se causen daños a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

XLV.- Respetar las reglas de tránsito y abstenerse de utilizar la sirena, las luces o el altavoz de la unidad a su cargo cuando no sea necesario;

XLVI.- Efectuar el relevo puntualmente, enterarse de las consignas y entregar y recibir, previa su revisión, el armamento y el equipo necesarios para prestar el servicio;

XLVII.- Abstenerse de introducirse en algún domicilio particular, sin orden de autoridad competente;

XLVIII.- Evitar distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

XLIX.- No realizar disparos de sus armas de fuego sin orden o causa justificada; y

L.- Las demás que establezcan los reglamentos de las Instituciones policiales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 159.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado establecerá la Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública, la cual se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, cuya función recaerá en la persona que ocupe el mayor rango jerárquico de la Institución Policial;

II.- Un Secretario, que será el titular de la Dirección de Administración de la Institución Policial;

III.- Tres vocales que serán:



- a) *Dos miembros designados por el Presidente de esta Comisión, que deberán ser del grado jerárquico más alto de la Institución Policial; y*
- b) *El Director Jurídico de la Institución Policial.*

*ARTÍCULO 160.- La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública, es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento podrá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*ARTÍCULO 161.- En cada municipio del Estado deberá establecerse una Comisión de Honor, Justicia y Promoción, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el titular de la Institución Policial municipal que corresponda, por un integrante de la Institución Policial del grado jerárquico más alto y por el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio correspondiente. Fungirá como Presidente de la Comisión, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario, el titular de la Institución Policial municipal.*

*Podrán presentar ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal, iniciativas respecto de los asuntos de la competencia de ese órgano colegiado, para su deliberación y dictamen, los integrantes de la misma Comisión por su propio derecho, el Presidente Municipal con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, el titular de la Institución Policial, el Secretario de Acuerdos y Proyectos, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y el Director de Asuntos Internos.*

*La Comisión de Honor, Justicia y Promoción Municipal es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento, podrá auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Presidente Municipal para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*ARTÍCULO 162.- La Comisión de cada Institución Policial, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.- Conocer y autorizar el ingreso a la Institución Policial correspondiente, de los elementos seleccionados;*
- II.- Conocer sobre las faltas e infracciones establecidas en la presente Le3r, que cometan los miembros de las Instituciones policiales;*
- III.- Determinar las sanciones que, en su caso, deban aplicarse a los miembros de las Instituciones policiales, de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento;*
- IV.- Conocer y resolver sobre las inconformidades suscitadas con motivo de la práctica de exámenes para la detección de uso de drogas;*
- V.- Determinar sobre los reconocimientos que deban otorgarse a los miembros de la Institución Policial correspondiente, por hechos meritorios realizados en el servicio, por reconocimiento de mérito y por el mantenimiento de la disciplina de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;*
- VI.- Conocer y resolver sobre las promociones de los integrantes de las Instituciones policiales, teniendo en consideración, entre otros aspectos, el resultado de las evaluaciones que al efecto realice el Centro;*
- VII.- Conocer y resolver los recursos de rectificación que ante ésta se hagan valer;*
- VIII.- Las demás que se establecen en la presente Ley.*

*ARTÍCULO 163.- En todo caso, la Comisión al emitir sus dictámenes deberá tomar en cuenta la conducta, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción. Los reglamentos establecerán los conceptos y la importancia que respectivamente deba corresponderles, así como la estructura del personal de apoyo para el funcionamiento de la Comisión y su forma de operación.*

ARTÍCULO 164.- Corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a los Presidentes de los municipios según corresponda, la ejecución y cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Comisiones.

Una vez analizado lo anterior, y al relacionar el oficio de notificación de baja, podemos advertir que se han violado las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello el derecho humano denominado el debido proceso legal.

3.- cualquier otro concepto de nulidad (concepto de impugnación) que no se advierta en esta demanda, para que examine de oficio, por ser de orden público la ausencia total de fundamentación o motivación, valiéndose de violaciones de derechos humanos, actuando en contravención al artículo 1° Constitucional párrafos segundo y tercero, lo anterior se fundamenta con las siguientes tesis de jurisprudencia que nos ilustran al respecto con efecto vinculatorio, como lo son:

Décima Época Núm. de Registro: 2006186  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
Página: 984

#### **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o convencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el ajuicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX. lo. 1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época Núm. de Registro: 2014203

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)

Página: 12

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.**

El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

Contradicción de tesis 228/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 20 de octubre de 2016. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis contendientes:

Tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1890, y

Tesis (V Región)5o.21 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO OPERA A FAVOR DE SUS MIEMBROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1121.

*El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 7/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013..”*

2.- Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se previene a la actora, para que manifieste de cual resolución solicita su nulidad, en qué fecha se dictó, por quien fue emitida, cuando se le notifico y para que exhiba el documento en que conste el acto impugnado consistente en la supuesta resolución que presente su anulación y de no exhibir dicho documento en termino de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente auto, se desechara la demanda.

3.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

*“Y en consecuencia me permito precisar conforme al artículo 49 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, señalo la resolución y/o acto impugnado de manera principal, la consistente en oficio de Notificación de Baja, de fecha 06 del 2018, suscrito por el Director General de XXXX XXXX el C. ALFOXXXX XXXX XXXX XXXX, dirigido al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, mismo que ya obra en autos, debido a que fue exhibido con el escrito inicial de demanda en copia certificada ante notario público. Se anexa copia simple del mismo para su pronta identificación”*

4.- Mediante auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE POLICIA PROCESAL Y COORDINACION ESTTAL DE LA DIRECCION DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVICION DE MEDIDAS CAUTELARES, DE**

## LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO.

5.- Empleado a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, DIRECCION GENERAL DE POLICIA PROCESAL Y COORDINACION ESTTAL DE LA DIRECCION DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVICION DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO**, mediante escrito recibido el nueve de marzo de dos mil veinte, respondieron lo siguiente:

*“La secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, por mi conducto, deja sin efecto el acto reclamado, notificación de baja de fecha 06 de diciembre de 2018, dirigida al actor y signada por AlfoXXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Director General de XXXX XXXX. Como consecuencia de lo anterior:*

*a).- Se solicita a éste Tribunal que a la MAYOR BREVEDAD POSIBLE fije fecha y hora para la reinstalación del actor, en el puesto que se encontraba desempeñando hasta antes del oficio que se deja sin efecto, y con las mismas condiciones como lo venía desempeñando, y en el último lugar que se le asignó para la prestación de su servicio.-*

*b).- Se ordene la apertura de inmediato del incidente de liquidación correspondiente, en donde se habrán de calcular los salarios caídos y demás prestaciones como si jamás se hubiese interrumpido el vínculo laboral.*

*c).- En cuanto se reinstale será dado de alta en ISSSTESON, y se actualizará el fondo de pensiones del demandante.*

*Consecuentemente, en cuanto a las demás prestaciones a que se refiere en su capítulo de prestaciones:*

- A. La demandada se allana a la reinstalación del actor.*
- B. Salarios caídos deberán ser cubiertos en los términos legales.*
- C. S Es improcedente el pago de intereses sobre 15 meses de salario, ya que en los quince meses se encuentra comprendida la indemnización constitucional, y la misma no se está cubriendo.*
- D. Las vacaciones no son un pago extraordinario diferente al salario.*
- E. El pago de la prima de antigüedad resulta improcedente, ya que la demandada se está allanando a la reinstalación solicitada por el actor.*
- F. El actor no trabaja tiempo extra. Ni tan siquiera señala el actor en su demanda jornada ordinaria alguna, mucho menos la extraordinaria.*
- G. El correlativo es infundado e improcedente.*
- H. Una vez que se especifique a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho procede.*

### CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN TÁCTICA:

1. En cuanto al correlativo:

a) Es cierto que se desempeña como XXXX XXXX.

b) *Es cierto su nivel salarial.*

c) *El sueldo es el que corresponda actualmente a su nivel salarial.*

d) *Es cierta su fecha de ingreso.*

e) *Es cierto que se dio la baja del servicio a que alude, misma orden que mediante la presente contestación de demanda se deja sin efecto, y nada tiene que ver la salud de su pequeño hijo.*

2. *El hecho contenido en el punto correlativo, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, y en cuanto al apoyo que solicita el demandante, este se da en la medida que lo permitan sus funciones.*

3. *El correlativo se niega en cuanto al motivo de cambio del actor a San Luis Río Colorado, manifestándose que, por la naturaleza de las funciones y necesidades del servicio, los agentes integrantes de las corporaciones de seguridad están obligados al cambio de su lugar de trabajo cuando así se le indique.*

4. *La situación del hijo del actor es irrelevante para el debate y para la relación administrativa dependencia-servidor público, mientras ISSSTESON no ordene autorización para cuidados especiales u otra razón prevista en la ley de la materia.*

5. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*

6. *En cuanto al correlativo, los servidores públicos pueden hacer peticiones, y estas se podrán satisfacer, si está dentro de las facultades del superior inmediato, en la medida que lo permitan las funciones, y el hecho de pedir, no significa que es obligación de la dependencia conceder.*

7. *Al actor se le regresó a Hermosillo porque así lo ameritaba la prestación del servicio, y no por el motivo que pretende.*

8. *El correlativo es intrascendente porque se deja sin efecto el oficio al que se hace referencia y se reinstala al actor.*

9. *No es cierto que se haya violado el derecho humano a la salud del menor hijo del actor. Por más enfermo que esté un beneficiario de servicio médico, no puede ello ser justificante para que permanezca en el empleo un derechohabiente.*

**EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD:**

1. *Resulta intrascendente, ante el allanamiento de la dependencia.*
2. *Resulta irrelevante, ante el allanamiento de la dependencia.*
3. *El correlativo resulta irrelevante, ante el allanamiento de la dependencia.*

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS:**

1. *Ante el allanamiento de la dependencia a las prestaciones principal de reinstalación, resultan inútiles e intrascendentes a las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 4.”*

**6.- Mediante Resolución Incidenta** celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se atendió el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones, planteado por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, representante legal el actor

XXXX XXXX XXXX XXXX, determinándose su no procedencia a la nulidad de notificaciones y actuaciones.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada ante notario público consistente en cinco constancias medicas del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y clínica subrogada Santa Fe, Huatabampo, Sonora, que obran a foja diecisiete a la veintiuno; B).- Copia simple de acta de nacimiento de su menor hijo, que obra a foja veintidós; C) Copia simple de dos oficios de cambio de adscripción de trabajo, que obran a foja veintitrés y veinticuatro; D) Copia simple de una notificación de baja, que obra a foja veinticinco; E) Copia simple de constancia de sueldo a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, que obra a foja veintiséis; F) Escrito de petición, de todos los anteriores en copias certificadas ante notario público, que obra a foja veintisiete; G) Dos copias simples de credencial de afiliación al Instituto y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a foja veintiocho.-

Como pruebas de los **Secretaria Demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de dos de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

## **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el Procurador Ambiental del Estado de Sonora y el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

**III.- Materia del juicio de Nulidad.** Oficio de notificación de baja de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por el Director General de XXXX XXXX C. XXXX XXXX XXXX XXXX dirigido a XXXX XXXX XXXX XXXX.

**IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.



**V.- Estudio de los conceptos de nulidad.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora obra en foja ocho a la quince del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Especializada, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

*Registro digital: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a*

*debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien en relación al concepto de nulidad **PRIMERO**, este Tribunal lo declara **fundado** por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación pasan a explicarse.

La parte actora argumenta en su primer concepto de nulidad que el oficio de notificación de baja de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Director General de XXXX XXXX, resulta ilegal, en principio de cuenta por que no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales quedan comprendidas en la Ley de la materia, y la autoridad encargada en todo caso de realizar la baja es “La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en específico la contestación de las demandadas la cual obra a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y seis del sumario que nos ocupa, se advierte que el **Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública** en representación de la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de XXXX XXXX y Coordinación Estatal de la Dirección de Ejecución de Penas, Medias de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo, deja sin efecto el acto reclamado y en consecuencia, se allana a la reinstalación.

Para mejor comprensión se transcribe, lo dicho por las demandadas.

*“La secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, por mi conducto, deja sin efectos el acto reclamado, notificación de baja de 06 de diciembre de 2018, dirigida al actor y signada por XXXXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Director General de XXXX XXXX. Como consecuencia de lo anterior:*

a).- Se solicita a éste Tribunal que a la MAYOR BREVEDAD POSIBLE fije fecha y hora para la reinstalación del actor, en el puesto que se encontraba desempeñando hasta antes del oficio que se deja sin efectos, y con las mismas condiciones como lo venía desempeñando, y en el último que se le asignó para la prestación de su servicio.-

b).- Se ordena la apertura de inmediato del incidente de liquidación correspondiente, en donde se habrá de calcular los salarios caídos y demás prestaciones como si jamás se hubiese interrumpido el vínculo laboral.

c).- En cuanto se reinstale será dado de alta en ISSSTESON, y se actualizará el fondo de pensiones del demandante.

Consecuentemente, en cuanto a las demás prestaciones a que se refiere en su capítulo de prestaciones:

- A. La demandada se allana a la reinstalación del actor.
- B. Salarios Caídos deberán ser cubiertos en los términos legales.
- C. Es improcedente el pago de intereses sobre 15 meses de salario, ya que en los quince meses se encuentra comprendida la indemnización constitucional, y la misma no se está cubriendo.
- D. Las vacaciones no son un pago extraordinario diferente al salario.
- E. El pago de la prima de antigüedad resulta improcedente, ya que la demandada se está allanando a la reinstalación solicitada por el actor.
- F. El actor no trabaja tiempo extra. Ni tan siquiera señala el actor en su demanda jornada extraordinaria alguna, mucho menos la extraordinaria.
- G. El correlativo es infundado e improcedente.
- H. Una vez que se especifique a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que a derecho procede.”

En virtud de lo anterior, este Tribunal deja sin efectos el oficio de notificación de baja de fecha 06 de Diciembre de 2018, suscrito por el Director General de XXXX XXXX, en relación con las manifestaciones hechas por los demandados, este Tribunal llega a la conclusión que el **primer concepto de impugnación** planteado por la moral actora resulta **fundado**, y por ende, suficiente para decretar la **nulidad** de la oficio de notificación de baja de fecha 06 de Diciembre de 2018.

*Registro digital: 2014203*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir**

la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

No obstante lo anterior, y al ser conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es imposible reinstalar al actor del presente juicio en su puesto de trabajo, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, dispone lo siguiente:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

...

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

De la recta interpretación del artículo apenas transcrito, se obtiene que es imposible que proceda la reinstalación al servicio, por lo cual este Tribunal *absuelve* a los demandados a la reinstalación y la prestación consistente en homologación de sueldo marcada con el inciso G) del apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, por ser trabajador al Servicio Policial y en suplencia de la queja este Tribunal entra al análisis de las prestaciones establecidas en su escrito inicial de demanda, respecto a la indemnización este tribunal la declara procedente por las consideraciones establecidas en líneas anterior, por lo cual se condena a los demandados al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional, tomando en cuenta el salario mensual **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** señalado por el actor en su apartado de hechos marcado con el número “1” y que el demandando acepta en su escrito de contestación de demanda.

Respecto a los Salarios caídos al allanarse los demandados al pago, se condena a los demandados al pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)**, a razón de XXXX días por el periodo de siete de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a razón de un salario diario de \$XXXXXXXX, resultado de la división del salario mensual **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** entre 30 (treinta) días, cantidad que fue alegada por el actor y aceptada por las demandadas.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos “C” y “E” del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de interés sobre el importe de quince meses (C) y pago de la prima de antigüedad de doce días por año, se advierte que el pago de veinte días por cada año de servicio tiene origen en la responsabilidad que deriva de la decisión del patrón de ejercer el derecho a no reinstalar al trabajador. En este orden de ideas, si dicho concepto constituye una prestación exclusiva del derecho laboral -desarrollada solamente por la Ley Federal del Trabajo-,

es inconcuso que no resulta aplicable a las relaciones de naturaleza administrativa.

*Registro digital: 161183*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 119/2011*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 412*

*Tipo: Jurisprudencia*

*SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.*

Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras reclamadas por el actor en su escrito de demanda marcadas con los incisos “D” y “F” en el apartados de prestaciones, resulta improcedente su pago toda vez que al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones no relata con exactitud el periodo por el cual reclama sus prestaciones, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una

relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Registro digital: 193690*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T.60 L*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo X, Julio de 1999, página 861*

*Tipo: Aislada*

***EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.***

*Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.*

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor en su apartado de prestaciones marcada con los incisos “D” y “F”.

Por último, en relación a la prestación marcada con el inciso “H” del escrito de demanda, se advierte que del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

**VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.-** En mérito de todo lo anterior, se declara la nulidad del oficio de notificación de baja de fecha 06 de Diciembre de 2018, suscrito por el Director General de XXXX XXXX, en consecuencia páguese a XXXX XXXX XXXX XXXX la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional y **\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por conceptos de salarios vencidos, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre el juicio de nulidad, intentado por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de XXXX XXXX y Coordinación Estatal de la Dirección de Ejecución de Penas, Medias de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo**, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.-

**SEGUNDO:** Se declara la nulidad de oficio de baja de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por el Director General de XXXX XXXX, por las razones expuestas en el V considerando.-

**TERCERO:** Se condena a la **Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de XXXX XXXX y Coordinación Estatal de la Dirección de Ejecución de Penas, Medias de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo** al pago por la cantidad de:

**\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional.

**\$XXXXXXXX (XXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por conceptos de salarios vencidos.

Las anteriores cantidades por las razones y consideraciones expuestas en el considerando quinto.

**CUARTO:** Se absuelve a la **Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de XXXX XXXX y Coordinación**

**Estatal de la Dirección de Ejecución de Penas, Medias de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo,** al pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos A), C), D), E), F), G) y H) en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el quinto considerando de la presente resolución.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas.  
Secretaria General de Acuerdos.

En dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

765/2016.  
FOC.